



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2196/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933823000109**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

...

Uno de los elementos para medir el Enfoque de Derechos Humanos es la coordinación interinstitucional. Esta coordinación es en dos sentidos:

- 1. Para la implementación de las políticas anticorrupción de manera horizontal (instituciones).*
- 2. Para la interinstitucional vertical (burocracias internas/cargos), estableciendo personas responsables y claras.*

Desde Mexiro A.C., la coordinación en estos planos es importante de acuerdo con nuestro estudio Metodología 5C, 2021: "Las políticas públicas no se pueden considerar ajenas al diseño institucional [...] Lo que tenemos que ver aquí es qué estrategias instrumentales se pueden generar para establecer sinergias y articulaciones intersectoriales en el plazo horizontal, cómo se relaciona una dependencia, organización o institución, con las otras

organizaciones, las cuales se van a encontrar vinculadas a partir de lo que es el tema de la indivisibilidad e interdependencia. (...) En el plano vertical, también tiene que ver con la burocracia, el tema principal es que la política pública puede estar muy bien diseñada y tener todo el Enfoque de Derechos Humanos, Perspectiva de Género, enfoque de desarrollo, pero las resistencias no las encontramos tanto en el ámbito intersectorial sino en el ámbito de las burocracias”.

Es así que solicito la siguiente información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz:

1. Los archivos que acrediten propuestas, documentos y acciones que la Secretaría Técnica ponga a disposición de la Comisión Ejecutiva para:

- a) sentar las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y*
- b) mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. Se busca la información haya sido emitida para la implementación de la Política Estatal Anticorrupción.*

2. Documentos que acrediten que las propuestas de la Secretaría Ejecutiva aprobadas por la Comisión Ejecutiva y el Comité Coordinador sobre la coordinación entre autoridades se implementen.

3. La información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios de números **SESEVER/ST/UT/363/2023** y **SESEVER/DAJ/187/2023** y **SESEVER/ST/OPD/166/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de la Oficina de Plataforma Digital, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de **oficio sin número** y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual complementa su respuesta primigenia.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante números de oficios **SESEVER/ST/UT/363/2023** y **SESEVER/DAJ/187/2023** y **SESEVER/ST/OPD/166/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia, la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de la Oficina de Plataforma Digital, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación:

Oficio: **SESEVER/ST/UT/363/2023**

...

Toda vez que fueron desahogados los trámites internos ante el área administrativa competente, se acompaña el soporte documental mismo que se pone a su disposición:

- I. Mediante oficio número **SESEVER/ST/UT/304/2023**, emitido por esta Unidad de Transparencia y dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos a efecto de requerir la información en mención.
- II. Mediante oficio número **SESEVER/DAJ/187/2023**, el titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, emite respuesta
- III. Mediante oficio número **SESEVER/ST/UT/305/2023**, emitido por esta Unidad de Transparencia y dirigido al Jefe de la Oficina de Plataforma Digital a efecto de requerir la información en mención.
- IV. Mediante oficio número **SESEVER/ST/OPD/166/2023**, el titular de la Oficina de Plataforma Digital, emite respuesta.

...

Oficio: **SESEVER/DAJ/187/2023**

...

1. Los archivos que acrediten propuestas, documentos y acciones que la Secretaría Técnica ponga a disposición de la Comisión Ejecutiva para: a) sentar las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y b) mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. Se busca la información haya sido emitida para la implementación de la Política Estatal Anticorrupción.

2. Documentos que acrediten que las propuestas de la Secretaría Ejecutiva aprobadas por la Comisión Ejecutiva y el Comité Coordinador sobre la coordinación entre autoridades se implementen.

Respecto a las preguntas en los numerales 1 y 2 me permito referirle lo siguiente:

Respuesta. La información solicitada se pone a disposición a través de los siguientes enlaces electrónicos:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2021/12/Gac-2021-490-Jueves-9-TOMO-I-Ext.pdf>

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/06/PI_PEAV_Primer-Etapa_VF.pdf

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2023/06/PEA2aEtapa-PlanImplementa_vf2_07Jun23.pdf

...

Oficio: **SESEVER/ST/OPD/166/2023**

...

En respuesta a su solicitud, mediante oficio **SESEVER/ST/UT/305/2023**, relativo a la solicitud de información mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia** con folio **301933823000109**:

“La información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones” (Sic).

Respecto a su pregunta le informo, que:

Después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Plataforma Digital, no se encontró información que cumpla con los requerimientos exigidos por el solicitante, en virtud de lo anterior es imposible entregar la información antes referida, para efectos de lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en el criterio 03/17, con clave de control SO/003/2017, que refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

OFICINA DE PLATAFORMA DIGITAL

Toda vez que no es responsabilidad de esta Secretaría Ejecutiva realizar las evaluaciones, ni definir las metodologías de implementación de los sistemas que integran la Plataforma Digital Nacional.

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

Con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (reformado G.O. 4 noviembre de 2016) menciona que: “Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.”. Asimismo, el artículo 5, fracción VII del Capítulo II “De los Principios y Directrices que rigen la actuación de los servidores públicos” de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave menciona que: “[las y los servidores públicos deberán de] Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte”. Del mismo modo, en su Código de Conducta se establece en Específicas, “9. Descripción de las conductas éticas que deberá cumplir el personal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz Ignacio de la Llave, fracción IV menciona que: [deben] Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la constitución, los tratados internacionales, las leyes y las normas en el ejercicio de sus funciones conferidas y en su quehacer cotidiano.

Por lo anterior, es necesario que exista y se comparta la información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones. Con folio de 301933823000109.

(SIC)

...

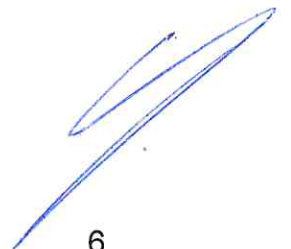
Por otra parte, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió un oficio **sin número** anexo a este el diverso **SESEAVR/ST/OPD/198/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia y la Jefatura de la Oficina de Plataforma Digital, respectivamente, constancias que por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mejor proveer al respecto se reproducen en su parte medular:

Oficio: **Sin número**

...

2.- Sin embargo, no se deja de advertir, que se ha garantizado el derecho humano de acceso a la información de la recurrente en todo momento y sin que ello suponga una negativa a proporcionar la información requerida, misma que se entregó a través del oficio SESEAVR/ST/UT/363/2023 y que contiene entre otros, la respuesta emitida por el Jefe de la Oficina de la Plataforma Digital, en el oficio SESEAVR/ST/OPD/166/2023, y que consta en el expediente en el que se actúa.



Por ello, se hizo de conocimiento del Jefe de la Oficina de Plataforma Digital la interposición del presente recurso, a través del oficio SESEVER/ST/UT/438/2023 de fecha 02 de octubre y en respuesta, se deja a disposición del recurrente el contenido del oficio SESEVER/ST/OPD/198/2023 de fecha seis de octubre del año 2023 donde el Jefe de la Oficina de Plataforma Digital modifica la respuesta previamente proporcionada en el oficio SESEVER/ST/OPD/166/2023 señalado en este mismo alegato para que en el momento procesal oportuno la recurrente manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 143 de la

11

Finalmente, de la respuesta otorgada por el Jefe de Oficina de Plataforma Digital, es decir, del oficio SESEVER/ST/OPD/198/2023, se desprende que, quien puede tener la información que solicita es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), razón por la que se le orienta y deja a disposición de la ahora recurrente el enlace que contiene los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado: <https://tinyurl.com/yann6xzh4> mismos que fueron obtenidos de la consulta directa de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que realice la solicitud de información del arábigo 3 contenida en el folio 01933823000109, toda vez que no es competencia de este sujeto obligado y en consecuencia no le asiste la razón en el escrito recursivo que se responde.

Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

Correo electrónico: unidadtransparencia@sesna.gob.mx

Número de teléfono 5551315645

Horario de atención: lunes a jueves 10:00 - 14:00 horas y
16:00 - 18:00 horas, viernes 10:00 - 14:00 horas.

Dirección: Viaducto Presidente Miguel Alemán Valdés, número 105, colonia Escandón sección 1, Localidad y Municipio Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, código postal 11800.

PRUEBAS

I.- Documental pública. Consistente en el oficio número SESEVER/ST/UT/438/2023 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés emitido por la suscrita, con el que se informa del recurso de revisión interpuesto y requerimiento de información al jefe de la Oficina de Plataforma Digital de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; con el que modifica la información brindada al ahora recurrente en el ejercicio de su derecho al acceso de información, tal como lo prevén los artículos 191 fracción I y 174 de la ley de Transparencia local; la cual tiene relación con el arábigo 2 del apartado de alegatos.

II. Documental pública. Consistente en el oficio número SESEVER/ST/OPD/198/2023 de fecha seis de octubre del año en curso, signado por el Jefe de la Oficina de Plataforma Digital con el que se modifica la información brindada al ahora recurrente en el ejercicio de su derecho al acceso de información, tal como lo prevén los artículos 191 fracción I y 174 de la ley de Transparencia local; mismos que se relaciona con el arábigo 2 del apartado de alegatos.

...

Oficio: **SESEVER/ST/OPD/198/2023**

...

Por lo anterior, es necesario que exista y se comparta la información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones. Con folio de 301933823000109.

Respecto a su pregunta le informo, que:

Resulta materialmente imposible dar respuesta a su requerimiento, por no ser competencia de esta Secretaría Ejecutiva.

Toda vez que, con fundamento en el ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha lunes 23 de Octubre del 2018, en su Capítulo IX, Artículo 36, el cual a continuación se cita textualmente:

OFICINA DE PLATAFORMA DIGITAL

"Artículo 36. La evaluación, implementación, mantenimiento y actualización de los componentes informáticos de la Plataforma corresponderá a la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional de la Secretaría Ejecutiva."

En razón de lo anterior, debe dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que, del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma de la necesidad de que exista y se comparta la información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional, que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Pública en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones con Folio de 301933823000109, por cuanto hace al resto de los cuestionamientos señalados en la misma solicitud, se deja intocada, al

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".*

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

El Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través del oficio número

⁴ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...

VII. Los organismos autónomos del Estado;

...

SESEVER/DAJ/187/2023 y **SESEVER/ST/OPD/166/2023**, signados por la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos y la Jefatura de la Oficina de Plataforma Digital, respectivamente, y que de su análisis se desprende que, después de una búsqueda exhaustiva, remite información peticionada por el hoy recurrente.

Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de estudio, mediante oficios número **SESEVER/DAJ/187/2023** y **SESEVER/ST/OPD/166/2023**, la cual fue emitida por las áreas legalmente responsables acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 6, inciso C. fracción I y VII, 21, 22 fracción IV, 23 y 24 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, como lo es por una parte el Departamento de Asuntos Jurídicos, quien es la unidad administrativa que tienen a su encomienda la representación legal y asesoría de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz sobre los asuntos internos de la misma, así como ante instancias públicas y privadas con las que se vinculen por efecto del desempeño de sus funciones, así como en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y laborales, interponer incidentes y recursos ante las autoridades administrativas, órganos autónomos u órganos jurisdicciones del estado o la federación, revistiendo además las atribuciones para atender los requerimientos hechos al titular de la Secretaría Ejecutiva por autoridades judiciales y/o administrativas tanto de la federación como del fuero común, difundir entre los titulares que conforman la Secretaría Ejecutiva las publicaciones de leyes, reformas, decretos, acuerdos y circulares que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado que estén relacionadas con la función de la Secretaría Ejecutiva o sean de interés general para su funcionamiento; por otra, la Oficina de Plataforma Digital, quien reviste entre otras atribuciones la de realizar, implementar y ejecutar técnicamente la interconexión de la información que corresponda con los sistemas que conforman la Plataforma Digital Nacional y que, derivado de su análisis se advierte que otorgó respuesta lo peticionado por el hoy recurrente, tal como a continuación se puede observar:

Oficio: **SESEVER/DAJ/187/2023**

...

1. Los archivos que acrediten propuestas, documentos y acciones que la Secretaría Técnica ponga a disposición de la Comisión Ejecutiva para: a) sentar las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y b) mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. Se busca la información haya sido emitida para la implementación de la Política Estatal Anticorrupción.

2. Documentos que acrediten que las propuestas de la Secretaría Ejecutiva aprobadas por la Comisión Ejecutiva y el Comité Coordinador sobre la coordinación entre autoridades se implementen.

Respecto a las preguntas en los numerales 1 y 2 me permito referirle lo siguiente:

Respuesta. La información solicitada se pone a disposición a través de los siguientes enlaces electrónicos:

<http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2021/12/Gap-2021-490-Juevas-9-TOMO-I-Ext.pdf>

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/06/PI_PEAV_Primer-Etapa_VF.pdf

http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2023/06/PEA2aEtapa-PlanImplementa_vf2_07Jun23.pdf

...

Oficio: **SESEAV/ST/OPD/166/2023**

...

“La información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la Interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones” (Sic).

Respecto a su pregunta le informo, que:

Después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Plataforma Digital, no se encontró información que cumpla con los requerimientos exigidos por el solicitante, en virtud de lo anterior es imposible entregar la información antes referida, para efectos de lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en el criterio 03/17, con clave de control SO/003/2017, que refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Toda vez que no es responsabilidad de esta Secretaría Ejecutiva realizar las evaluaciones, ni definir las metodologías de implementación de los sistemas que integran la Plataforma Digital Nacional.

...

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en comparecencia a través del oficio **sin número** y cuyos anexos se encuentra el diverso **SESEAV/ST/OPD/198/2023**, emitidos por La Jefatura de la Unidad de Transparencia y la Jefatura de la Oficina de Plataforma Nacional, respectivamente, mediante los cuales se advierte que se ratifica el contenido del diverso SESEAV/ST/OPD/166/2023 otorgado en el procedimiento de acceso a la información por cuanto hace a la incompetencia para otorgar respuesta, mientras que por otro, se realiza una orientación sobre la autoridad a la cual deberá de dirigir su petición, tal como se aprecia a continuación:

Oficio: **Sin número**

...

Finalmente, de la respuesta otorgada por el Jefe de Oficina de Plataforma Digital, es decir, del oficio SESEAV/ST/OPD/198/2023, se desprende que, quien puede tener la información que solicita es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), razón por la que se le orienta y deja a disposición de la ahora recurrente el enlace que contiene los datos de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado: <https://tinyurl.com/yam6xzh4> mismos

que fueron obtenidos de la consulta directa de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que realice la solicitud de información del arábigo 3 contenida en el folio 01933823000109, toda vez que no es competencia de este sujeto obligado y en consecuencia no le asiste la razón en el escrito recursivo que se responde.

Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción

Correo electrónico: unidadtransparencia@sesna.gob.mx

Número de teléfono 5551315645

Horario de atención: lunes a jueves 10:00 - 14:00 horas y
16:00 - 18:00 horas, viernes 10:00 - 14:00 horas.

Dirección: Viaducto Presidente Miguel Alemán Valdés, número 105, colonia Escandón sección 1, Localidad y Municipio Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, código postal 11800.

...

Oficio: **SESEVER/ST/OPD/198/2023**

...

Por lo anterior, es necesario que exista y se comparta la información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones. Con folio de 301933823000109.

Respecto a su pregunta le informo, que:

Resulta materialmente imposible dar respuesta a su requerimiento, por no ser competencia de esta Secretaría Ejecutiva.

Toda vez que, con fundamento en el ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Digital Nacional y las Bases para el Funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha lunes 23 de Octubre del 2018, en su Capítulo IX, Artículo 36, el cual a continuación se cita textualmente:

"Artículo 36. La evaluación, implementación, mantenimiento y actualización de los componentes informáticos de la Plataforma corresponderá a la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional de la Secretaría Ejecutiva."

En razón de lo anterior, debe dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

...

Ahora bien, por cuanto hace al agravio expuesto por la hoy impetrante en donde externa que es necesario que exista y comparta la información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones, con folio de 301933823000109, este Instituto advierte que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través del a Jefatura de la Oficina de Plataforma Digital en su oficio **SESEVER/ST/OPD/166/2023** informa a la parte recurrente sobre la realización de la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos de la Oficina de Plataforma Digital, arrojando como resultado de la misma que no se haya encontrado

información que cumpla con los requerimientos exigidos por la solicitante, y que, en virtud de ello, es imposible entregar la información petitionada, toda vez que no es responsabilidad del sujeto obligado el realizar las evaluaciones ni definir las metodologías de implementación de los sistemas que integran la Plataforma Nacional, luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que funda sus bases en una de las características principales de la administración pública, es decir, que todo acto que emane de ella en ejercicio de sus potestades o funciones, deben de ser documentados y por ende obrar en sus archivos respectivos, hipótesis que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al que le fue requerida la información.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁵, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, en virtud de que otorgó la información petitionada en el formato en el que la tiene generada por corresponder a información pública que genera de acuerdo a su normativa.

No obstante los razonamientos anteriores y de las constancias que obran en el expediente de mérito, este Instituto advierte que, en aras de maximizar los derechos de la recurrente, el sujeto obligado en comparecencia a través de la Unidad de Transparencia y de la Jefatura de la Oficina de Plataforma Digital, realizó una orientación sobre la posible autoridad que pudiese proporcionar la información petitionada, como lo es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en lo establecido en el artículo 36 del ACUERDO mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Análisis para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional Digital y las Bases para el Funcionamiento de la misma, en el cual se establece que entre otras atribuciones le corresponde a la Unidad de Servicios Tecnológicos y Plataforma Digital Nacional de la Secretaría Ejecutiva las acciones de evaluación, implementación, mantenimiento y actualización de los componentes informáticos de la Plataforma, y que en virtud de ello, es dable concluir que ésta es quien pudiese pronunciarse sobre lo petitionado. Es menester destacar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a través de su oficio sin número, otorgó un enlace electrónico <https://tinyurl.com/yyn6xzh4>, del cual menciona contiene los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), mismos que fueron obtenidos de la consulta

⁵ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

directa de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a ello, se advierte que los mismos constan de manera directa en el diverso sin número mencionado, al proporcionar correo electrónico, teléfonos, horarios de atención así como su dirección.

Toma relevancia y sirve para mayor abundamiento, lo establecido en el Criterio **02/2021** por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA), a realizar la solicitud de la información que le interesa respecto de la información que acredite las evaluaciones que ha realizado la Secretaría Ejecutiva para la implementación de la Plataforma Digital Nacional que den cuenta de los avances o retrocesos de la interconexión subnacional por cada uno de los Sistemas de: Declaraciones, personas Servidoras Públicas en contrataciones, Sancionados, Fiscalización, Denuncia y Contrataciones, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al otorgar respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente, tanto la Unidad de Transparencia como la Jefatura de la Oficina de Plataforma Digital de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, están facultados para emitir un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud. De esta manera, se demuestra que, en oposición a aducido por el recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.

En virtud de ello, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁶; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁷ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸.**

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta primigenia del sujeto obligado realizada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5 y 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta primigenia que emitió el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos